

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 91-2019-OS-DSHL**

Lima, 11 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800045079, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS-DSHL-USEI y, el Informe Final de Instrucción N° 38-2019-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **APUGAS S.A.C.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20490335839.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 04 y 05 de abril de 2018, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Carretera Apurímac - Lima Km. 14.500, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, de responsabilidad del Administrado.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 20 de julio de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	Se verificó que una de las cajas de paso eléctricas ubicada en una de las esquinas del borde de la plataforma de envasado, no cuenta con inscripción que indique que sea adecuada para ser usada en áreas clasificadas Clase 1 División 2.	Artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 31°.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.
2	Durante la visita de supervisión realizada los días 04 y 05 de abril de 2018, se verificó lo siguiente: a. Una de las mangueras para el trasiego de GLP líquido no está protegida por rozamiento o fricción contra el piso.	Literal c) del artículo 53° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto	Artículo 53°.- Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) Debe evitarse que las mangueras de despacho

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 91-2019-OS-DSHL

	b.La manguera para el trasiego de GLP vapor no está protegida por rozamiento o fricción contra el piso.	Supremo N° 027-94-EM.	se maltraten por rozamiento o fricción contra el piso u otra superficie, debilitando dichos puntos de contacto”.
3	Durante la visita de supervisión realizada los días 04 y 05 de abril de 2018, se verificó que las cuatro (04) mangueras contra incendio, no cuentan con una inscripción que indique que sean listadas, incumpliendo con el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14, edición 2016.	Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 73°.- “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. “(…)”. Numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14, edición 2016: “Cada conexión de manguera prevista para uso por personal entrenado (Sistemas Clase II y Clase III) debe ser equipada con no más de 100 pies (30.5 m) de línea listada de 1 ½” pulgadas (40 mm) de manguera de incendios colapsible o no colapsible, fijada y lista para uso”.
4	Se verificó que se ha instalado una válvula de mariposa antes de la válvula check de la conexión de bomberos y la tubería del subsistema, incumpliendo con el numeral 6.4.1 de NFPA 14, edición 2016.	Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 73°.- “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. “(…)”. Numeral 6.4.1 de la NFPA 14, edición 2016: “No se permitirán válvulas de aislamiento entre la conexión de bomberos y el sistema”.

- Mediante Oficio N° 1004-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 25 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- A través del escrito de registro N° 201800045079 de fecha 31 de julio de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Mediante Oficio N° 341-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 04 de febrero de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 38-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 30 de enero de 2019 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
- Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 341-2019-OS-DSHL-USEI, el Administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 038-2019-OS-DSHL-USEI; no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto.

7. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos, el Administrado, señaló que subsanó las observaciones.

A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó doce (12) registros fotográficos.

8. ANÁLISIS

- 8.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los artículos 31°, 53° (literal c), y 73° (numeral 1) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 8.3. Respecto al **incumplimiento N° 1** se concluye que, la infracción administrativa, referida a que, una de las cajas de paso eléctricas, ubicada en una de las esquinas del borde de la plataforma de envasado, no contaba con inscripción que indique que sea adecuada para ser usada en áreas clasificadas Clase 1 División 2; se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 04 y 05 de abril de 2018 y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos, cuando afirma haber subsanado la observación.

En relación a los medios probatorios, ofrecidos por el Administrado, consistentes en dos (02) registros fotográficos, en los que se visualiza una caja eléctrica muy similar a la encontrada durante la visita de supervisión, debe señalarse que no acreditan que la citada caja de paso eléctrica es adecuada para ser usada en áreas clasificadas. En ese sentido, el presente incumplimiento persiste.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas que se le imputa, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo a norma.

- 8.4. En relación al **incumplimiento N° 2, 3 y 4** se concluye que, las infracciones administrativas, referidas a que, una de las mangueras para el trasiego de GLP líquida y otra para el trasiego de GLP a vapor no estaban protegidas por rozamiento o fricción contra el piso; cuatro mangueras contra incendio no contaban con inscripción que indicara que son listadas; y, se había instalado una válvula de mariposa antes de la válvula check de la conexión de bomberos y la tubería del subsistema; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 04 y 05 de abril de 2018 y, de lo señalado por el propio Administrado en su escrito de descargos, cuando afirma haber subsanado las observaciones.

Para acreditar la subsanación voluntaria de los incumplimientos, el Administrado presentó lo siguiente:

- **Incumplimiento N° 2:** dos (2) registros fotográficos en los que se verifican que se han protegido las mangueras de trasiego de GLP líquido y a vapor, a fin de evitar su deterioro por rozamiento o fricción contra el piso, correspondiendo dar por subsanado el presente incumplimiento.
- **Incumplimiento N° 3:** cuatro (4) registros fotográficos en los cuales se observa que las mangueras contra incendio de los cuatro gabinetes, muestran el símbolo del listado UL; por lo tanto, corresponde dar por subsanado el presente incumplimiento.
- **Incumplimiento N° 4:** cuatro (4) registros fotográficos en los cuales se constata que se ha retirado la válvula de corte (válvula mariposa), instalada antes de la conexión de bomberos; por lo que, corresponde dar por subsanado el presente incumplimiento.

Cabe precisar que, corresponde al Administrado acreditar el momento en que efectuó la subsanación voluntaria de los incumplimientos, a fin de determinar si se configura un eximente de responsabilidad o uno de los factores atenuantes establecidos en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

En estos casos, se ha verificado que la subsanación voluntaria se ha producido con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que los medios probatorios (registros fotográficos) fueron ofrecidos como descargos al Informe de Instrucción, por lo que, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)¹ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas que se le imputa, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo a norma, considerando el factor atenuante señalado precedentemente.

- 8.5. En ese orden, se concluye que el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 31°, 53° (literal c), y 73° (numeral 1) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.4, 2.14.3 y 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 9.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, son las siguientes:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ²
1	Se verificó que una de las cajas de paso eléctricas ubicada en una de las esquinas del borde de la plataforma de envasado, no cuenta con inscripción que indique que sea adecuada para ser usada en áreas clasificadas Clase 1 División 2.	Artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA.
2	Durante la visita de supervisión realizada los días 04 y 05 de abril de 2018, se verificó lo siguiente: a. Una de las mangueras para el trasiego de GLP líquido no está protegida por rozamiento o fricción contra el piso. b. La manguera para el trasiego de GLP vapor no está protegida por rozamiento o fricción contra el piso.	Literal c) del artículo 53° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.3	Hasta 150 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.
3	Durante la visita de supervisión realizada los días 04 y 05 de abril de 2018, se verificó que las cuatro (04) mangueras contra incendio, no cuentan con una inscripción que indique que sean listadas, incumpliendo con el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14, edición 2016.	Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
4	Se verificó que se ha instalado una válvula de mariposa antes de la válvula check de la conexión de bomberos y la tubería del subsistema, incumpliendo con el numeral 6.4.1 de NFPA 14, edición 2016.	Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

- 9.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG³ de fecha 27 de diciembre de 2013, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros,

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento. PO: Paralización de Obras. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. CB: Comiso de Bienes.

³ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-**

para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por el incumplimiento N° 1 acreditado en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RGG 285	CORRESPONDE ATENUANTE -10%	SANCIÓN APLICABLE
2	Durante la visita de supervisión realizada los días 04 y 05 de abril de 2018, se verificó lo siguiente: a. Una de las mangueras para el trasiego de GLP líquido no está protegida por rozamiento o fricción contra el piso.	2.14.3	0.14 UIT	SI	0.12 UIT
	Durante la visita de supervisión realizada los días 04 y 05 de abril de 2018, se verificó lo siguiente: b. La manguera para el trasiego de GLP vapor no está protegida por rozamiento o fricción contra el piso.		0.14 UIT	SI	0.12 UIT

9.4. Con relación a los incumplimientos N° 1, 3 y 4, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁴)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁵.
 p = Probabilidad de detección.

OS/GG.

⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

$$A = \left(1 + \sum_{i=1}^n f_i / 100 \right) = \text{Atenuantes y/o Agravantes.}$$

f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%⁶.

9.4.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁷, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.4.3. **VALOR DEL FACTOR A :** Respecto al incumplimiento N° 1; la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

En el caso de los incumplimientos N° 3 y 4, el Administrado acreditó su subsanación voluntaria; por lo que corresponde aplicarle el factor atenuante indicado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente **factor atenuante**: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En tal sentido, corresponde aplicar como atenuante el factor de -10%⁸ al valor base de la multa, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.

9.4.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

a) Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición e instalación de una caja de paso eléctrica adecuada para ser usada en áreas clasificadas.	263.02	No aplica	250.55	250.55	263.02
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción					263.02

⁶ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁸ Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 91-2019-OS-DSHL

Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	185.43
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	194.93
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.31
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	645.77
Factor B de la Infracción en UIT	0.16
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.22

Nota:

- Adquisición e instalación de una caja de paso eléctrica adecuada para ser usada en áreas clasificadas. Presupuesto emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018).

b) Infracción N° 3

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de cuatro mangueras contra incendios listadas.	995.24	Julio 2018	232.17	250.55	1 074.03
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2018
Costo postergado a la fecha de la infracción					026.50
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					018.68
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					019.64
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.31
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					065.07
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.02

Nota:

- Adquisición cuatro mangueras contra incendio listadas. Presupuesto emitido por la empresa INGEGAS S.R.L. (25 de abril de 2013).

c) Infracción N° 4⁹

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------------------

⁹ 1 mes = 30 días

4 semanas x 2 días no laborables (sábado y domingo) = 8 días no laborables al mes

Días laborables en un mes = 30 – 8 = 22 días

Horas laborables = 8 horas

Cantidad de meses en 1 año = 12 meses

Por lo tanto, la cantidad de horas laborables de un año sería:

(22d/m x 8hr/d x 12m/año = 2112 hr/año)

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 91-2019-OS-DSHL

Contrato de dos técnicos mecánicos durante 04 horas para retirar la válvula de corte instalada antes de la conexión de bomberos. 02 técnicos x 61 soles/hr x 4 hr/d x 1 d = 488 soles, convertidos a dólares a la fecha del presupuesto es 150.49 US\$.	150.49	Julio 2018	245.52	250.55	153.57
Contrato de un supervisor de seguridad durante 04 horas para supervisar el retiro de la válvula de corte instalada antes de la conexión de bomberos. 01 Ing. x 113.99 soles/hr x 4 hr/d x 1 d = 455.96 soles convertidos a dólares a la fecha del presupuesto es 140.61 US\$.	140.61	Julio 2018	245.52	250.55	143.49
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2018
Costo postergado a la fecha de la infracción					007.33
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					005.17
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					005.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.31
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					018.00
Factor B de la Infracción en UIT					0.00
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.01

Nota:

- Contrato de dos técnicos mecánico durante cuatro horas. Cuadro General de Remuneraciones utilizado por el Osinergmin. (08 de agosto de 2017).
- Contrato durante 04 horas, de un Ing. mecánico que supervise los trabajos. Cuadro General de Remuneraciones utilizado por el Osinergmin. (08 de agosto de 2017).

- 9.5. En tal sentido, las multas (expresadas en Unidades Impositivas Tributarias) que corresponde aplicar, son las siguientes:

Incumplimientos Nros.	Monto de la Multa en UIT
1	0.22
2	0.24
3	0.02
4	0.01

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones señaladas en el numeral 9.5 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **APUGAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.22 UIT**: Veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800045079-01

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **APUGAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.24 UIT**: Veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800045079-02

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **APUGAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.02 UIT**: Dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800045079-03

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **APUGAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.01 UIT**: Una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800045079-04

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **APUGAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**